

-43-
currenty
Tvc
/

Julio No. 212-1-2021-00008

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

SUCUMBÍOS. Lago Agrio, miércoles 29 de junio del 2022, las 16h10. **VISTOS:** En la causa constitucional, acción de protección N° 21241 - 2021 - 00008, que siguen los legitimados activos Miriam Alexandra Armas Chamorro, Freddy Xavier Ayluardo Sanchez, Silvia Ana Chicaiza Landázuri, Luis Augusto Cordones Defas, Raquel Cumandá Arévalo Pincay, Carlos Fernando Alfaro Gualco, Silvia Lilliana Remache Cerón, en contra del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Procurador General del Estado, se dispone:

PRIMERO.- 1.1.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 94 establece quienes pueden presentar una solicitud de aclaración y/o ampliación: *"La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación."*

1.2.- El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, (RESOLUCIÓN No. 04-2016 la Corte Nacional de Justicia) manifiesta que: *"La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura."*

1.3.- El recurso de aclaración "es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas" (1996, pág. 579, Lino Enrique Palació, La aclaración consiste en suponer que no se entiende lo que dice una sentencia de manera total o parcial. Mediante la aclaración se puede corregir los errores, los equívocos del Juez o Tribunal que ha emitido la sentencia.

SEGUNDO.- Antecedentes: 2.1.- El 17 de junio del 2022, a las 09h32, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos emitió la sentencia dentro de la presente causa constitucional, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y aceptando el recurso deducido por los accionantes Miriam Alexandra Armas Chamorro, Freddy Xavier Ayluardo Sanchez, Silvia Ana Chicaiza Landázuri, Luis Augusto Cordones Defas, Raquel Cumandá Arévalo Pincay, Carlos Fernando

Alfaro Gualco, Silvia Lilliana Remache Cerón.

2.2.- Los legitimados activos Miriam Alexandra Armas Chamorro, Freddy Xavier Aylluardo Sanchez, Silvia Ana Chicaiza Landázuri, Luis Augusto Cordones Defas, Raquel Cumandá Arévalo Píncay, Carlos Fernando Alfaro Gualco, Silvia Lilliana Remache Cerón, a través de su defensa técnica Ab. Andrés Oleas Uvidia, dentro del término correspondiente presentó escrito de aclaración de la sentencia, en el cual centra su peticionario en los siguientes puntos:

(...) Con fecha 17 de junio del 2022, se procede a notificar la sentencia por escrito dentro de la acción de protección 21241-2021-00008, donde en la parte de la *decisum*, se señala lo siguiente:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA: Resuelve: 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva Ministerio de Salud Pública del Ecuador. 2.- Acepta el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos Miriam Alexandra Armas Chamorro, Freddy Xavier Aylluardo Sanchez, Silvia Ana Chicaiza Landázuri, Luís Augusto Cordóñez Defas, Raquel Cumandá Arévalo Píncay, Carlos Fernando Alfaro Gualco, Silvia Lilliana Remache Cerón, en cuanto a la pretensión de la reparación integral, y dispone que como parte de los montos reclamados se deberán reconocer a partir del 14 de enero del 2015, fecha en que entró en vigencia el manual de clasificación de puestos del Ministerio de Salud Pública a través de las resoluciones No. MDT-DFI-2015-0001 y No. MDT-DFI-2015-0002, conforme ya se ha resuelto en casos análogos y por constituir la fecha desde que se han venido violando derechos y garantías constitucionales, de trato desigual y discriminación de las que han venido siendo víctimas los accionantes. 3.- En todo lo demás se CONFIRMA la sentencia subida en grado."

En este sentido, su autoridad por un lapsus calami ha señalado como accionante al señor Luís Augusto Cordóñez Defas siendo lo correcto LUIS AUGUSTO CORDONES DEFAS por lo que solicitamos a su autoridad aclarar la sentencia constitucional respecto de: 1. "2.- Acepta el recurso interpuesto por

los legitimados activos Miriam Alexandra Armas Chamorro, Freddy Xavier Ayluardo Sanchez, Silvia Ana Chicaiza Landázuri, Luís Augusto Cordones Defas, Raquel Cumandá Arévalo Pincay, Carlos Fernando Alfaro Gualco, Silvia Liliana Remache Cerón.



Asimismo, en consideración de que en la petición de acción de protección y en las audiencias de acción de protección y de estrados esta parte accionante ha solicitado que su autoridad disponga: "percibir la diferencia de las remuneraciones dejadas de percibir más los respectivos beneficios de ley e intereses", su autoridad ha señalado en sentencia: "en cuanto a la pretensión de la reparación integral, y dispone que como parte de los montos reclamados se deberán reconocer a partir del 14 de enero del 2015", por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones y subjetividad de la institución accionada para eludir su obligación de dar cumplimiento a lo determinado por su autoridad y mantener la situación jurídica de vulneración de derechos constitucionales, asimismo evitar confusiones al momento del cálculo de reparación económica por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLICITAMOS: 2.- Aclare e individualice que los montos que deberán ser calculados corresponden a la diferencia de las remuneraciones dejadas de percibir, más los respectivos beneficios de ley e intereses. (...)

TERCERO.- RESOLUCIÓN.- 3.1.- La sentencia dictada el día viernes 17 de junio del 2022, a las 09h32, es clara en su contenido y contexto en general, es inteligible para el común de los lectores y más de los letrados, exigencia natural del recurso de apelación que han interpuesto los sujetos procesales; conforme se advierte leyendo la parte resolutive de la sentencia y su articulación con los demás considerandos del fallo, se encuentran motivadamente expuestas las razones por las cuales éste Tribunal Superior ha resuelto rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y aceptar el recurso deducido por los accionantes Miriam Alexandra Armas Chamorro, Freddy Xavier Ayluardo Sanchez, Silvia Ana Chicaiza Landázuri, Luís Augusto Cordones Defas, Raquel Cumandá Arévalo Pincay, Carlos Fernando Alfaro Gualco, Silvia Liliana Remache Cerón.

3.2.- El pedido de aclaración solicitado tiene pertinencia, y a fin de que no quepa duda

alguna en cuanto al recurso horizontal presentado por los accionantes, se aclara:

3.2.1.- En cuanto a su primer pedido: [...] *ha señalado como accionante al señor Luís Augusto Cordón Defas, siendo lo correcto LUIS AUGUSTO CORDONES DEFAS [...].*

En la sentencia de fecha 17 de junio del 2022, a las 09h32 parte resolutive se ha hecho constar "*Luís Augusto Cordón Defas*" cuando lo correcto y verificado de fojas 1 del expediente de primer nivel (cédula de ciudadanía), los nombres y apellidos del accionante son: "**LUIS AUGUSTO CORDONES DEFAS**", quedando de esta manera aclarada la sentencia en su parte resolutive en cuanto tiene que ver al accionante "**LUIS AUGUSTO CORDONES DEFAS**".

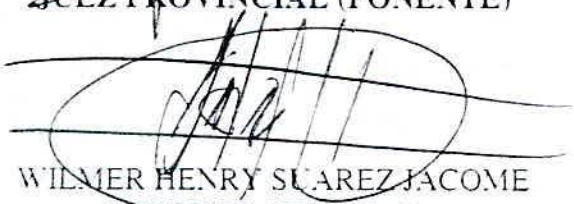
3.2.2.- En cuanto a su segundo pedido: [...] *Aclare e individualice que los montos que deberán ser calculados corresponden a la diferencia de las remuneraciones dejadas de percibir, más los respectivos beneficios de ley e intereses [...].*

En la sentencia emitida en esta instancia se aceptó el recurso de apelación planteado por los accionantes en cuanto tiene que ver con la reparación integral disponiendo que los montos reclamados se deberán reconocer a partir del 14 de enero del 2015, aclarando en este sentido la sentencia para que no quede dudas, que los montos reclamados, estos son la diferencia de las remuneraciones dejadas de percibir, se deberán reconocer a partir del 14 de enero del 2015, más los beneficios de ley e intereses.

Así se deja atendida la aclaración solicitada por los legitimados activos Miriam Alexandra Armas Chamorro, Freddy Xavier Ayluardo Sanchez, Silvia Ana Chicaiza Lundázuri, Luís Augusto Cordones Defas, Raquel Cumandá Arévalo Pincay, Carlos Fernando Alfaro Gualco, Silvia Lilliana Remache Cerón. Actúe la Dra. Maruja Criollo Reyes, Secretaria Relatora. NOTIFIQUESE.-



JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



WILMER HENRY SUAREZ JACOME
JUEZ PROVINCIAL

MORENO OLIVA CARLOS AURELIO
JUEZ PROVINCIAL

-45-
Cinco



En Lago Agrio, miércoles veinte y nueve de junio del dos mil veinte y dos, a partir de dieciséis horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a:

ALFARO GUALCO CARLOS FERNANDO en el correo electrónico andressebastiano@hotmail.es, iurafrasius@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603914466 del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIAN OLEAS UVIDIA; AREVALO PINCAY RAQUEL CUMANDA en el correo electrónico andressebastiano@hotmail.es, iurafrasius@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603914466 del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIAN OLEAS UVIDIA; ARMAS CHAMORRO MIRIAM ALEXANDRA en el correo electrónico andressebastiano@hotmail.es, iurafrasius@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603914466 del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIAN OLEAS UVIDIA; AYLUARDO SANCHEZ FREDDY NAVIER en el correo electrónico andressebastiano@hotmail.es, iurafrasius@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603914466 del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIAN OLEAS UVIDIA; CHICAIZA LANDAZURI SILVIA ANA en el correo electrónico andressebastiano@hotmail.es, iurafrasius@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603914466 del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIAN OLEAS UVIDIA; CORDONES DEFAS LUIS AUGUSTO en el correo electrónico andressebastiano@hotmail.es, iurafrasius@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603914466 del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIAN OLEAS UVIDIA; REMACHE CERON SILVIA LILIANA en el correo electrónico andressebastiano@hotmail.es, iurafrasius@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603914466 del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIAN OLEAS UVIDIA. DOC. XIMENA GARZON - MINISTRA DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico linaangulogonzalez@gmail.com, coordinación.juridica@mspsalud.gob.ec, john.garcia@saludzonal.gob.ec, lina.angulo@21d02.saludzonal.gob.ec, en el casillero electrónico No. 2100472899 del Dr./Ab. LINA ESTEFANYA ANGULO GONZALEZ; en la casilla No. 9999 y correo electrónico manucando71@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710584408 del Dr./Ab. MANUEL JACINTO CANDO CUEVA; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 9999 y correo electrónico heamino@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico

doviedo@pge.gob.ec. No se notifica a ARQ. PATRICIO DONOSO - MINISTRO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, MINISTERIO DE TRABAJO por no haber señalado casilla. a: BOLETA en su despacho. Certificado:



CRISOLLO REYES MARULA VITALINA

SECRETARIO RELATOR

JUAN.SALAZARA

RAZON: La Sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio No. 21241 – 2.021 – 00008, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de Ley.- Así mismo se encuentra inscrita la Sentencia en el Libro Copiador de esta Judicatura.- CERTIFICO.- Nueva Loja, 29 de Julio del 2.022


Dra. Maruja Criollo Reyes


SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

CERTIFICO.- Que las fojas que anteceden son fiel copias del original de la Sentencia, que constan dentro del Cuerpo I de Segunda Instancia dentro del juicio No. 21241 – 2021 – 00008, en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos por Acción de Protección, sigue Alfaro Gualco Carlos y Otros en contra de Ministerio de Trabajo y Otros; y, remitidas a la Corte Constitucional.- Lo Certifico:

Nueva Loja, 29 de Julio del 2.022


Dra. Maruja Criollo Reyes


SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS